



31 DE MAYO DE 2022

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. - En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 31 de mayo de 2022, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Evaristo Águila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.

Coordinadora Sectorial de Servicios, Almacenes e Inventarios y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de la Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Juan Carlos Ruiz Rivas para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

SEGUNDO. - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejorar el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.



31 DE MAYO DE 2022

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001463.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001554.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001607.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001438.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001350.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022000660.
5. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001362.
6. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001583.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. **NÚMEROS DE FOLIOS:** 330026022001728, 330026022001729, 330026022001731, 330026022001754 al 330026022001759, 330026022001760, 330026022001761, 330026022001763 al 330026022001771, 330026022001789 al 330026022001794, 3300260221740, 330026022001741, 330026022001742, 330026022001743, 330026022001744, 330026022001782, 330026022001783, 330026022001784, 330026022001785, 330026022001786, 330026022001787, 330026022001788, 330026022001643 al 330026022002053 y del 330026022002055 al 330026022002675.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001666

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001463.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe en archivo anexo.

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



31 DE MAYO DE 2022

la Información Pública, y de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se informa:

Que la Dirección de Autorización y Registro Profesional, adscrita a esta Unidad Administrativa, después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable, atiende cada punto solicitado de la siguiente manera:

Finalmente, por lo que hace a tercer punto solicita, el cual indica: "quiero copia simple del expediente con número de folio (...)" dicha documental se encuentra reservada, debido a que actualmente se lleva a cabo una denuncia ante el Ministerio Público, por tanto, se clasifica con apoyo en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esta premura y con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toca al Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de la copia simple del expediente con número de folio (...), debido a dicha documental forma parte de los expedientes que han sido presentados en la denuncia.

Es importante señalar que el propósito de reservar esta información permite lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, evitando cualquier injerencia externa por mínima que sea y que suponga una alteración a dicho esquema y la objetividad que rige su actuación. Además que, a partir de la demanda se posibilita la integración de un expediente en el que se deben proporcionar todos los documentos necesarios para la debida impartición de justicia, por lo que su propia divulgación vulnera la conducción del expediente judicial provocando el riesgo a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para esta Dirección General y hacia el exterior que es la continuidad de dicho proceso.

En este contexto se procede a realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

En este caso, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente no acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En este contexto, el riesgo real deriva que al proporcionar dicho expediente se entregaría información que ya fue presentada en forma de denuncia ante el Ministerio Público, por lo cual se vulneraría el procedimiento que se lleva a cabo. Respecto al riesgo demostrable, no resulta adecuado proporcionar la información ya que se encuentra contenida dentro de las propias investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante un Ministerio Público y, por tanto, afecta la conducción del procedimiento que aún no feneció. Finalmente, por lo que hace al riesgo identificable, otorgar dicho expediente se estaría divulgando información que fue presentada en forma de denuncia ante el Ministerio Público.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditó con lo descrito con anterioridad, derivado a que la información fue presentada en forma de denuncia ante el Ministerio Público.

31 DE MAYO DE 2022

La información que solicita el requirente, al ubicarse en la hipótesis señalada en el Artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón por la cual se está restringiendo el derecho a la información, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensan el sacrificio que ésta implique para el titular del derecho fundamental mencionado o para la sociedad en general; la negativa de su divulgación se encuentra debidamente justificada por el riesgo de exponer, con su entrega, el procedimiento llevado a cabo ante el Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, es correcto manifestar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para impedir el perjuicio de mérito.

Con todo lo antes expuesto, se considera que ha quedado debidamente justificado que la divulgación del Expediente con número de folio(...), representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, actualizándose el supuesto que establece el Artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirmar la reserva del expediente con número de folio (...).

Se considera pertinente reiterar que podrá ser desclasificada la información una vez que se extinga la cauda que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento que culmine todo el proceso de negociación y se den a conocer los resultados de dicho proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se pide al Comité de Transparencia confirme la reserva por un promedio de 5 años, en los términos descritos con anterioridad copia simple del expediente con número de folio (...). "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001554.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe en archivo anexo

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se informa:



31 DE MAYO DE 2022

Que la información solicitada se encuentra reservada, debido a que actualmente se lleva a cabo una denuncia ante el Ministerio Público y los mismos se clasifican con apoyo en las fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esta premura y con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toca al Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de los documentos que la (...) ha levantado respecto a los actos de corrupción que se han detectado en esta Dirección General de Profesiones, debido a que todos los documentos forman parte de los expedientes que se han presentado para realizar la denuncia correspondiente.

Es importante señalar que, el propósito de reservar esta información permite lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa por mínima que sea y que suponga una alteración a dicho esquema y la objetividad que rige su actuación. Además que, a partir de la demanda se posibilita la integración de un expediente en el que se deben proporcionar todos los documentos necesarios para la debida impartición de justicia, por lo que su propia divulgación vulnera la conducción del expediente judicial provocando el riesgo a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para esta Dirección General y hacia el exterior que es la continuidad de dicho proceso.

En este contexto se procede a realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

En este caso, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del Ministerio Público en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En este contexto, el riesgo real deriva que al proporcionar dichos documentales se entregaría información que ya fue presentada en forma de denuncia ante el Ministerio Público, por lo cual se vulneraría el procedimiento que se lleva a cabo. Respecto al riesgo demostrable, no resulta adecuado proporcionar la información ya que se encuentra contenida dentro de las propias investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante un Ministerio Público y, por tanto, afecta la conducción del procedimiento que aún no fenecce.

Finalmente, por lo que hace al riesgo identificable, otorgar dichos documentales se estaría divulgando información que fue presentada en forma de denuncia ante el Ministerio Público.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditó con lo descrito con anterioridad, derivado a que la información fue presentada en forma de denuncia ante el Ministerio Público.

La información que solicita el requirente, al ubicarse en la hipótesis señalada en el Artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados



31 DE MAYO DE 2022

Unidos Mexicanos, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón por la cual se está restringiendo el derecho a la información, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensan el sacrificio que ésta implique para el titular del derecho fundamental mencionado o para la sociedad en general; la negativa de su divulgación se encuentra debidamente justificada por el riesgo de exponer, con su entrega, el procedimiento llevado a cabo ante el Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, es correcto manifestar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para impedir el perjuicio de mérito.

Con todo lo antes expuesto, se considera que ha quedado debidamente justificado que la divulgación de los documentos que esta Dirección General ha presentado para realizar la denuncia correspondiente respecto a los actos de corrupción que se han detectado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, actualizándose el supuesto que establece el Artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirmar la reserva de los documentos que esta Dirección General ha presentado para realizar la denuncia correspondiente respecto a los actos de corrupción que se han detectado.

Se considera pertinente reiterar que podrá ser desclasificada la información una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento que culmine todo el proceso de negociación y se den a conocer los resultados de dicho proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se pide al Comité de Transparencia confirme la reserva por un promedio de 5 años, en los términos descritos con anterioridad de los documentos que esta Dirección General ha presentado para realizar la denuncia correspondiente respecto a los actos de corrupción que se han detectado. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001607.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Lo que se requiere es: 1) Que el C. José Augusto Hernandez Mata Director del CBTis No. 67, en Misantla, Ver., expongan las causa/motivos/razones/circunstancias, por la cuales no ha dado respuesta a los diversos escritos que se le han hecho llegar por parte del Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación, así como del personal sindicalizado de este Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación, respecto de las diversas irregularidades e ilegalidades que respecto del Proceso de asignación de la Plaza Vacante definitiva por fallecimiento el C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13. 2) Que el C. José Augusto Hernandez Mata Director del CBTis No. 67, en Misantla, Ver., expongan las

31 DE MAYO DE 2022

causa/motivos/razones/circunstancias por la cuales ha pretendido asignar la Plaza Vacante definitiva por fallecimiento que dejó el C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13, a la C. Ruth Berenisse Chacón Cano RFC (...), CURP (...), Clave 27 02 XA08004 00.0 271485, Nivel 04, pretendiendo pasar por los derecho escalafonarios de los CC. Gómez Rivera Juan Benito, Viveros y Palmeros Pablo, Cruz Toribio Rafael, Aguilar Luna Inés y Cruz Herrera Leticia, precisando que los tres primero mencionados pertenecen al Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación y las dos últimas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 3) Finalmente el C. José Augusto Hernández Mata Director del CBTis No. 67, en Misantla, Ver., de respuesta a los diversos escritos que se le han hecho llegar por parte del Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación, así como del personal sindicalizado de este Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación, respecto de las diversas irregularidades e ilegalidades que respecto del Proceso de asignación de la Plaza Vacante definitiva por fallecimiento el C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13. 4) El C. José Augusto Hernández Mata, Director del CBTis No. 67, de Misantla, Ver. responda ¿el porque de manera reiterada a amenazado, expuesto y provocado enfrentamientos entre los los sindicalizados del Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el plantel CBTis No. 67, derivado de la defensa que los sindicalizados del Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación han hecho de sus derechos respecto de Plaza Vacante definitiva por fallecimiento el C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13?, la cual debe realizar un proceso escalafonario justo y conforme a normatividad. 5) El C. José Augusto Hernández Mata, Director del CBTis No. 67, de Misantla, Ver., informe dando respuesta a lo siguiente: a) ¿Al amparo de que normatividad Jurídica integro la Comisión Mixta Escalafonaria del CBTis No. 67, respectó de la Plaza Vacante definitiva por fallecimiento del C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13? b) ¿El fundamento de hecho y de derecho por el cual en la integración de la Comisión Mixta Escalafonaria del CBTis No. 67, respectó de la Plaza Vacante definitiva por fallecimiento del C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13, no incluyo al representante del Gremio Nacional de Trabajadores de la Educación? c) ¿Porqué razón desea beneficiar a la C. Ruth Berenice Chacón Cano en la asignación de la Plaza Vacante definitiva por fallecimiento del C. Lorenzo Alexander Mendoza Gómez, RFC (...), CURP (...), Clave 30 27 XA01001 00.0 300010, Nivel 13? aun cuando esto significa socavar un procedimiento administrativo debidamente normado en la ley." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)**, de las cuales ésta última solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio **330026022001607** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Veracruz, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

31 DE MAYO DE 2022

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

*Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:
Respuesta emitida por el CBTIS 067, en la cual se testó RFC y CURP. "(SIC)*

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EL PRONUNCIAMIENTO DEL CBTIS 067; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001438.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito Fup o nombramiento de saine piñon hernandez que le dieron cuando entró a trabajar al subsistema degeti, y los fups subsecuentes a su ingreso a degetis. Empleado de cetis 104. Tanto anverso como reverso de dichos documentos." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001438 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ana María Reyes Flores, Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 104, en el Estado de Puebla, el Área de Atención y Seguimiento a la Gestión Institucional de esta Dirección General adjunta la información.

La constancia de nombramiento de prórroga de licencia por comisión sindical del periodo 202001-202024; es la única con la que cuenta el plantel y es la única que tiene cotejo.

La constancia mencionada se entrega como obran en los archivos del plantel lo anterior con fundamento en el criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información



31 DE MAYO DE 2022

o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio particular.; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- 5 constancias de nombramiento, en las cuales se testó el RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR Y UN RFC DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN CINCO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001350.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito el ultimo fup o constancia de nombramiento del comisionado del estado de puebla que pertenece a dgeti." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001350 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de





31 DE MAYO DE 2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Alberto Sánchez Serrano, Comisionado Responsable de la Oficina Estatal de esta Dirección General, en el Estado de Puebla, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio particular; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

1.01 constancia de nombramiento, en la cual se testó el RFC, CURP, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio particular. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR Y RFC DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

B.4.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000660.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"SE SOLICITA COPIA DE LA NOMINA ORDINARIA DE EMPLEADOS SIAPSEP, DEL CBTIS 11, DE Hermosillo Sonora, del CBTIS 64 de Navojoa Sonora y del CBTIS 33 de San Luis Rio Colorado, ADSCRITOS A LA DGETI, DE LA QUINCENA 202122." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022000660 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 011, 033 y 064 en el estado de Sonora, remiten la información.





31 DE MAYO DE 2022

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, total de percepciones y total de deducciones; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

1. Nóminas de la quincena 202122, en las cuales se testó RFC, CURP, total de percepciones y total de deducciones. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, TOTAL DE PERCEPCIONES Y TOTAL DE DEDUCCIONES PLASMADOS EN TRES NÓMINAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

B.5.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001362.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cuáles son las disposiciones jurídicas leyes, reglamentos u otras, así como la descripción específica de su contenido en los artículos, numerales, letras, incisos, índices, respectivos, así como las atribuciones, funciones, responsabilidades, de las dependencias, organismos y entidades del gobierno federal y las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento u otras denominaciones competentes en su estructura orgánica, donde se establecen los requisitos oficiales para obtener el registro de colegios de profesionistas y federaciones de colegios de profesionistas en México y/o la Ciudad de México. Nombres, cargos y fecha de ingreso al área a su respectivo cargo de las personas responsables del registro y atender las gestiones de los colegios de profesionistas de la Ciudad de México, a partir de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento u otras denominaciones competentes de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Pública. Copia de los oficios y datos correspondientes de autorización y registro con fecha, número de folio, nombre y cargo de la autoridad firmante, nombre del apoderado legal y domicilio de la denominación o razón social Colegio Nacional de Economistas, de la Federación de Colegios de Economistas de la República Mexicana, del Colegio Nacional de Economistas/Federación de Colegios de Economistas, del Colegio Nacional de Economistas/Federación de Colegios de Economistas de la República Mexicana. Copia de los oficios y datos correspondientes del número de folio, fecha, nombre y cargo de la autoridad firmante, nombre y cargo del destinatario, del registro de los periodos y nombres de los Presidentes del Consejo Nacional Directivo desde la fecha de registro del Colegio Nacional de Economistas, de los Presidentes del Consejo Nacional Directivo desde la fecha de registro de la Federación de Colegios de Economistas de la República Mexicana, de los Presidentes del Consejo Nacional Directivo desde la fecha de registro del Colegio Nacional de Economistas/Federación de





31 DE MAYO DE 2022

Colegios de Economistas, de los Presidentes del Consejo Nacional Directivo desde la fecha de registro del Colegio Nacional de Economistas/Federación de Colegios de Economistas de la República Mexicana. Copia de los oficios y datos correspondientes del número de folio, fecha, nombre y cargo de la autoridad firmante, nombre y cargo del destinatario, del registro de los periodos y nombres de los Presidentes del Consejo Directivo Nacional desde la fecha de registro del Colegio Nacional de Licenciados en Administración y de los Presidentes del Consejo Directivo Nacional desde la fecha de registro de la Federación Nacional de Colegios de Licenciados en Administración. Copia de los oficios y datos correspondientes del número de folio, fecha, nombre y cargo de la autoridad firmante, nombre y cargo del destinatario, de asuntos de solicitudes de registro de cambios del Consejo Nacional Directivo, cambios de Estatutos, situaciones en trámite, gestiones pendientes, emitidas oficialmente con los fundamentos jurídicos, por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con copia de los oficios y datos correspondientes del número de folio, fecha, nombre y cargo de la autoridad firmante, nombre y cargo del destinatario, de cada una de las solicitudes realizadas por parte de integrantes del Consejo Nacional Directivo del Colegio Nacional de Economistas, por parte de integrantes del Consejo Nacional Directivo de la Federación de Colegios de Economistas de la República Mexicana, por parte de integrantes del Consejo Nacional Directivo por parte de integrantes del Consejo Nacional Directivo del Colegio Nacional de Economistas/Federación de Colegios de Economistas, del Colegio Nacional de Economistas/Federación de Colegios de Economistas de la República Mexicana, toda la información documental solicitada por periodo." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, la Dirección de Colegios de Profesionistas adscrita a esta Dirección General, informa:

Que la información para obtener el registro de colegios y federaciones de colegios de profesionistas se podrá encontrar en los siguientes vínculos:
<https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-y-registro-de-colegios-de-profesionistas-ante-la-sep/SEP970>
<https://catalogonacional.gob.mx/Buscador>

Por otro lado y después de la búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de colegios de profesionistas se desprendió la información que adjunto en el presente con los datos que se solicita. Se aclara que fue eliminada la información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de los siguientes datos:***

Dato eliminado	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión





31 DE MAYO DE 2022

	<i>distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</i>
Domicilio	<i>Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo. Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.</i>
Cédula profesional	<i>Es un número consecutivo asignado a cada persona que ha decidió realizar un trámite para ejercer una profesión, por lo cual, al ser una decisión personal es considerado un dato personal. Adicional a ello, dicho número está asociado con el nombre por lo cual otorgar dicho dato puede acceder a la nombre de particulares mediante el Registro Nacional de Profesionistas. En este sentido, esta Dirección General considera necesario que el número de cédula profesional debe ser protegido.</i>
Firma de particulares	<i>La firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento". Por lo que, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.</i>

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información confidencial, que únicamente le concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ello los propios titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRE, DOMICILIO, FIRMA, Y CEDULA PROFESIONAL DE PARTICULARES PLASMADOS EN TRES EXPEDIENTES F-16, F-119 Y F-424; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B.6.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001583.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Con el fin de poder completar mi titulación de licenciatura por el método de estudios de maestría, atentamente, Solicito Copia del Dictamen de Registro del Plan de Estudios de la Maestría en Ciencias Fisicomatemáticas ante la Dirección General de Profesiones de la SEP, la cual es impartida en el Instituto Politécnico Nacional y/o Solicito Copia del Acuerdo de Registro de Establecimiento Educativo de la Maestría en ciencias Fisicomatemáticas ante la Dirección General de Profesiones de la SEP, impartida en el Instituto Politécnico Nacional y/o Solicito Copia del Acuerdo de Enmienda al Registro para la Adición de Estudios de Tipo Superior ante la Dirección General de Profesiones de la SEP de la maestría en ciencias Fisicomatemáticas impartida en el Instituto Politécnico Nacional." (SIC)



31 DE MAYO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección de Autorización y Registro Profesional, informa:

Se anexa copia del Acuerdo de Adición de carrera de la carrera de Maestría en Ciencias Fisicomatemáticas del Instituto Politécnico Nacional. Es importante mencionar que, dicho archivo se envía en versión pública, eliminando la información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de los siguientes datos:***

Dato eliminado	Fundamentación
Nombre de particulares	<i>El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</i>
Firmas	<i>La firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento". Por lo que, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.</i>
No. expediente	<i>Es un número proporcionado a la Institución Educativa, el cual tiene la finalidad de que se realicen trámites en su representación, lo cual se considera que dicho número debe ser resguardado para evitar que terceros puedan obtener información a través de un cualquier medio de comunicación.</i>

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información confidencial, que únicamente le concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ello los propios titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE Y FIRMAS DE PARTICULARES PLASMADOS EN UN EXPEDIENTE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS



31 DE MAYO DE 2022

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

C.1.

NÚMEROS DE FOLIOS: 330026022001728, 330026022001729, 330026022001731, 330026022001754 al 330026022001759, 330026022001760, 330026022001761, 330026022001763 al 330026022001771, 330026022001789 al 330026022001794, 3300260221740, 330026022001741, 330026022001742, 330026022001743, 330026022001744, 330026022001782. 330026022001783, 330026022001784, 330026022001785, 330026022001786, 330026022001787, 330026022001788, 330026022001643 al 330026022002053 y del 330026022002055 al 330026022002675.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"plantillas de personal de los cetis y cbtis." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Por instrucciones superiores, en relación a las solicitudes recibidas, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderlas, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina central, de la oficina estatal y del plantel, por lo que no se cuenta aún con la información, y no se puede atender el folio mencionado." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026022001728, 330026022001729, 330026022001731, 330026022001754 AL 330026022001759, 330026022001760, 330026022001761, 330026022001763 AL 330026022001771, 330026022001789 AL 330026022001794, 3300260221740, 330026022001741, 330026022001742, 330026022001743, 330026022001744, 330026022001782. 330026022001783, 330026022001784, 330026022001785, 330026022001786, 330026022001787, 330026022001788, 330026022001643 AL 330026022002053 Y DEL 330026022002055 AL 330026022002675 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001666.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito una copia del estudio mencionado el 28 de abril de 2022 por la secretaria de Educación Pública, Delfina Gómez, como sustento para cancelar el programa de Escuelas de Tiempo Completo.

En dicho estudio, dijo la funcionaria, se encontró que "los beneficios del Programa de Escuelas de Tiempo Completo no llegaban a todos y, en algunos casos, no se aplicaban". (SIC)





31 DE MAYO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de La Escuela es Nuestra (DGLEEN)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder la siguiente solicitud de acceso a la información: 330026022001666, Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 3300260220001666 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Evaristo Águila Taxis

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada

Coordinadora Sectorial de Servicios, Almacenes e Inventarios y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.